

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 21 de julio de 1887.

NUMERO 18.

## ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Jueves 21.—Santa Praxedes, virgen, san Víctor de Marsella, santa Julia, virgen.—Del Antiguo Testamento: el profeta Daniel.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Ejecutivo.

Decreto.

#### Congreso Constitucional.

Decretos.—Acta.

#### Secretaría de Gobernación.

Oficios.—Telegrama.—Acuerdo.

#### Secretaría de Policía.

Exposición.—Proyecto.—Resolución.

#### Secretaría de Hacienda.

Exposición.

#### Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdo.

#### Secretaría de Guerra.

Lista de suscripción.

#### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
Edictos.

#### Régimen Municipal.

#### Sección Científica.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

### PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA,

De acuerdo con la ley número  
13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

### Título IV.

Concurso de acreedores.

#### CAPÍTULO I.

De la declaratoria de insolvencia.

Art. 595.—A solicitud del deu-

dor ó de acreedor que comprobare que su crédito es exigible y la insuficiencia de los bienes de su deudor, declarará el Juez la insolvencia y en su caso, además, la apertura del concurso.

Podrán preceder á la declaratoria las averiguaciones y diligencias justificativas que el Tribunal juzgue necesarias; pero deberán ser hechas de un modo sumario y aun sin audiencia del deudor, si al Juez le pareciere conveniente omitirla.

Art. 596.—La declaratoria deberá expresar todos sus fundamentos, y señalar la época del estado de insolvencia.

La declaratoria se publicará por extracto en el periódico oficial, á la mayor brevedad, y por lo menos dos veces.

Art. 597.—El demandado puede reclamar contra la declaratoria de insolvencia, con tal que pida la reposición dentro de los ocho días siguientes.

Esta se sustanciará por los trámites de los incidentes. Además del curador puede intervenir cualquier acreedor, pero en calidad de tercero coadyuvante.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos del juicio principal mientras no se haya declarado procedente por sentencia firme. Si ella recayere, condenará en los daños y perjuicios al acreedor que hubiere procedido con dolo ó injusticia manifiesta.

La reposición se publicará de la misma manera que el auto re-  
puesto.

Art. 598.—El curador ó cualquier interesado puede pedir que se varíe la fecha del estado de insolvencia.—El incidente sobre este particular no suspenderá el curso de los autos principales.

Este punto no podrá discutirse más que una vez; pero cualquier acreedor puede intervenir como tercero opositor en el incidente, sin sujeción al pedimento del curador ó acreedor demandante. A este fin se publicará siempre, por dos veces, en el periódico oficial, el haberse incoado el incidente de variación. Éste no se abrirá á prueba sino pasado un día desde la última publicación del aviso hecho á los acreedores.

Art. 599.—Toda resolución que varíe la época desde que deba reputarse que existió la insolvencia se publicará del mismo modo que la declaratoria de ella.

Art. 600.—Cuando la declaratoria de insolvencia la solicite el deudor debe presentar un estado

detallado de su activo y pasivo, junto con sus libros si los llevare; ó expresar las razones que le impiden cumplir lo dispuesto al principio.

Art. 601.—Si se presentaren libros, el Juez pondrá en los autos respectivos, á presencia del insolvente ó de su apoderado, y en los libros á continuación de la última partida, razón de que se han cerrado, y del estado en que se hallaren con respecto á la manera en que se hubieren llevado.

### CAPÍTULO II.

#### De los Curadores.

Art. 602.—En el mismo auto de declaratoria nombrará el Juez curador provisional de la masa.

Art. 603.—El curador, una vez que haya aceptado el cargo, recibirá certificación que acredite su personalidad.

Art. 604.—Concluidos la ocupación é inventario de los bienes y formada y rectificadas la lista de acreedores, se citará á éstos, por dos veces y por edictos, á una junta con el objeto de nombrar curador definitivo y su suplente.

Esta junta no podrá diferirse por más de 30 días contados desde la declaratoria de insolvencia.

Art. 605.—Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que hubiere aceptado su cargo el curador que reemplace al provisional, debe éste rendirle cuentas de su administración; y los acreedores en su primera junta deben conocer de ellas con vista del informe del nuevo curador.

Art. 606.—Lo mismo sucederá cuando antes de concluirse la liquidación del concurso haya cambio de curador definitivo; mas entonces el plazo para rendir la cuenta será de quince días.

Art. 607.—No siendo aprobadas por la junta las cuentas de un curador, serán discutidas en un incidente por separado.

No obstante la aprobación dada por la junta, cualquier interesado puede, dentro de los ocho días siguientes, impugnar bajo su responsabilidad, la cuenta de administración.

Art. 608.—La demanda de remoción de un curador se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Si la remoción se pidiere por haber dejado de hacer el curador el depósito de alguna suma, comprobado el hecho de haber recibido el curador los fondos y de no

haberlos depositado, sin más trámite ordenará el Juez su deposición.

Art. 609.—Contra la resolución por la que se remueva el curador provisional, no habrá recurso.

Art. 610.—Todo nombramiento, reposición ó remoción de curador deberá publicarse en el periódico oficial.

Art. 611.—Para atender á los gastos urgentes, el curador pedirá al Juez que de los depósitos de metálico existentes se le entregue la suma necesaria, que el Juez fijará prudentemente según las circunstancias.

Para los gastos no urgentes la junta de acreedores será la que los autorice.

### CAPÍTULO III.

Disposiciones consiguientes á la declaratoria de insolvencia.

Art. 612.—En casos urgentes como los de fuga del deudor, ocultación de bienes ú otros semejantes, aun antes de declararse la insolvencia, y aun en día feriado, podrán tomarse providencias de seguridad con respecto á los bienes y procederse al arresto del deudor. Estas medidas podrán dictarse aun á solicitud de acreedor que justifique su crédito con documento privado no reconocido, si rinde fianza para responder de daños y perjuicios, á satisfacción del Juez.

Art. 613.—En el mismo auto de declaratoria se ordenará el arresto del deudor y la ocupación judicial, inventario y depósito de los bienes.

Estos se depositarán en persona de notorio abono y buen crédito, sea acreedor ó no. Para hacer su nombramiento el Juez oirá consultivamente las proposiciones verbales que le hiciere el curador ó acreedores presentes al acto.

Si las circunstancias lo requieren, puede haber varios depositarios.

Art. 614.—Caso de que no fuera posible inventariar bienes muebles al mismo tiempo de la ocupación, y de que no fuere urgente realizarlos, se cerrará el lugar en que se hallaren y se asegurará con los sellos del Juzgado. El depositario quedará encargado de vigilar sobre la inviolabilidad de los sellos.

De la cerradura conservará una llave el Juez, otra el curador y al deudor se le dará una tercera si así lo solicitare.

Art. 615.—El depositario debe tener los bienes inmuebles á la

disposición del Juzgado, y los productos de éstos y los bienes muebles á la del curador. Pero á la terminación del depósito, debe presentar una cuenta de su administración para que sea examinada por los acreedores.

Art. 616.—Los libros que llevaré el deudor se entregarán al curador, después de cumplir lo que previene el artículo 601, y se le entregarán también los documentos de crédito, ya para que adopte las necesarias medidas de seguridad y cobre los vencidos, en su caso, ya para que los conserve y entregue luego al curador definitivo.

Con respecto á la pedrería y alhajas de oro y plata, el dinero contante y los valores comerciales equivalentes á dinero, el Juez ordenará su depósito inmediato en el establecimiento público de consignaciones.

Así de las entregas que se hagan al curador, como de los objetos ó cantidades que se depositen, se extenderá acta detallada que firmarán el Juez, curador y deudor si concurriere al acto.

Art. 617.—En el mismo edicto en que se haga notoria la insolvencia, se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al deudor insolvente, bajo pena de no quedar descargado de su obligación. Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del término que se fije, hagan al curador ó Juez manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios.

Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, no tienen más obligación que la de dar noticia al curador ó Juez.

Art. 618.—Desde que se declare la insolvencia, el Juez lo comunicará al Registrador de la Propiedad, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente, con posterioridad á la declaratoria de insolvencia.

Art. 619.—El avalúo de los bienes podrá hacerse apenas lo solicite el curador.

Los peritos serán nombrados, uno por el curador, otro por el deudor y el tercero por el Juez.

En el caso del artículo 614, el inventario y el avalúo de los bienes se harán al mismo tiempo, con asistencia del curador y del deudor, si éste pudiere ser habido sin demorar el curso de los autos.

Art. 620.—Cuando el curador lo solicite se exigirá al deudor y á sus dependientes, juramento sobre no existir más bienes que los ocupados.

Art. 621.—Apenas esté hecho el inventario de los bienes, y formada y rectificadas las listas de los acreedores y deudores, el curador presentará un estado general del activo y pasivo de la masa.

Art. 622.—Siempre que un cu-

rador necesite autorización de los acreedores, se oirá previamente al insolvente, caso de poder ser habido sin demorar la evacuación del asunto.

La junta, con vista del pedimento del curador y de lo que hubiere dicho el deudor, declarará si se concede ó no la autorización.

(Continuará).

## CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 45.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el señor Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, en representación de la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez, cuyo contrato, tal como ha sido aprobado por el Congreso, literalmente dice: "Mauro Fernández, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, suficientemente autorizado por el señor General Presidente de la República, por una parte, y por otra Ezequiel Gutiérrez é Iglesias mayor de edad, abogado y de este vecindario, en nombre de la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez, han convenido en lo siguiente:

I.—El 15 de diciembre de 1871 obtuvo la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez, por sentencia del Juez de Hacienda Nacional, el derecho á la propiedad de setenta y una caballerías de tierra y siete sitios, cada uno de cinco mil varas mejicanas, en los baldíos denunciados de la República, en virtud de la ley de 29 de octubre de 1828 y otras.

II.—En posesión la sucesión del señor Gutiérrez de aquella ejecutoria, y cuando en ejercicio de sus derechos había denunciado y titulado varios lotes de tierra, el Poder Legislativo emitió la ley número 36 de 22 de julio de 1874, por la cual se declaran nulos é insubsistentes todos los procedimientos del Juez de Hacienda Nacional, en las diversas solicitudes de concesión de gracias á que se contrae la citada ley de 29 de octubre de 1828.

III.—A consecuencia de aquella declaratoria quedó insubsistente la sentencia del Juez de Hacienda Nacional de 15 de diciembre de 1871.

IV.—La sucesión, en exposición dirigida al Congreso Nacional el 24 de mayo de 1886, ataca la constitucionalidad de la ley de 10 de julio de 1874, así como la de 24 del mismo mes y año, y pide en consecuencia su derogación.

—Prefiriendo la sucesión transigir la cuestión pendiente ante el Congreso Nacional, y estando dis-

puesto el Gobierno á ello por medio de un arreglo equitativo para la Nación y para los reclamantes, se ha convenido en lo siguiente:

1º—El Gobierno reconoce á la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez la mitad de los derechos que declaró corresponderle la sentencia del Juez de Hacienda Nacional, de 15 de diciembre de 1871, dictada en el expediente creado al efecto en aquel año.

2º—El total de los derechos adjudicados por aquella sentencia es el de trescientas cuarenta y una caballerías y veintisiete centímetros, ó sean, quince mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas y noventa y seis metros.

3º—En consecuencia, la sucesión Gutiérrez podrá denunciar y pedir la adjudicación de siete mil setecientos veintiuna hectáreas, ochenta y tres áreas y noventa y ocho metros.

4º—No podrá denunciar: 1º las tierras que conforme á la ley haya prohibición absoluta ó relativa de denunciar; y 2º las demasías de cualesquiera terrenos.

5º—Los denuncios pendientes ó las adjudicaciones hechas antes de la ley de 22 de julio de 1874, continuarán su curso, siempre que los terrenos no hayan sido titulados á favor de la sucesión: tampoco podrá ésta denunciar ó continuar denuncios de tierras en que tengan algún derecho terceras personas.

6º—La sucesión Gutiérrez, en virtud de este contrato, se conforma con la mitad de los terrenos que la sentencia del Juez de Hacienda Nacional le concedía; renuncia á la adjudicación de demasías que se le hubiere hecho, á denunciar otras nuevas y á proseguir los denuncios antiguos de demasías; y retira y da por cancelada la reclamación que actualmente tiene pendiente ante la Representación Nacional.

7º—El presente contrato será sometido al conocimiento y aprobación del Congreso Constitucional en sus presentes sesiones ordinarias, y una vez sancionado por éste, surtirá todos sus efectos legales. En caso de que el Congreso en sus actuales sesiones no le diere su aprobación, se tendrá por nulo y de ningún valor.

En fe de lo cual firman en el Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Mauro Fernández.—Ezequiel Gutiérrez.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.—Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, Mauro Fernández.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de julio de

mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,  
MAURO FERNÁNDEZ.

SESIÓN 53ª, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día catorce de julio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Echeverría, Tinoco, Carazo, Soto, Ugalde, Castro, Sibaja, Guevara, García, Zamora, Dávila, Alvarado, Santos, Monteclegre, Fernández y Fuentes.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior se aprobó y firmó.

Art. 2º—El señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública devolvió sancionado un ejemplar del decreto nº 36 aprobatorio de la Memoria del mismo ramo.

Art. 3º—Discutida la forma del decreto nº 37, se aprobó. En tal concepto se emitió dicho decreto en estos términos:—(Aquí el decreto.)

Art. 4º—Se discutió y aprobó la redacción del decreto nº 38 y en este concepto se emitió éste como sigue:—(Aquí el decreto.)

Art. 5º—Puesta en discusión la forma del decreto nº 39, se aprobó, y en tal virtud se emitió el decreto en estos términos:—(Aquí el decreto.)

Art. 6º—La mayoría de la Comisión especial respectiva presentó el dictamen que ha emitido sobre la proposición presentada por varios Diputados, con el objeto de que se hagan dos reformas constitucionales. Se leyeron separadamente los dos dictámenes presentados, uno por dos miembros de la Comisión y el otro por el tercero, y se puso aquél en discusión.

Hicieron uso de la palabra los Diputados Fuentes, Sáenz y Carazo, en favor del dictamen de la mayoría de la Comisión.

El Diputado Fernández combatió el dictamen de la mayoría.

El Diputado Sibaja habló en términos alusivos al punto que se debate.

Después de otros debates en que intervinieron los Representantes Fuentes, Fernández, Dávila y Sáenz, se dió por discutido el dictamen indicado y fué admitido. En tal concepto se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, excepto el Representante Castro.

Art. 7º—Se dió primer debate al proyecto de ley propuesto por la Comisión respectiva, con el ob-

jeto de que se aprueben los actos del Poder Ejecutivo, comprendidos en la Memoria de Hacienda y Comercio correspondiente al ejercicio del año económico terminado el 31 de marzo ppto. Concluido el debate se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se dió lectura á la exposición y proyecto de ley presentados por la Comisión de Guerra, á efecto de que se fije el pie de fuerza armada de que puede disponer el Poder Ejecutivo en tiempo de paz y en los casos de conmoción interior ó guerra exterior. Se puso en discusión el proyecto expresado y fué admitido. En tal concepto se señaló para su primer debate la sesión del día de mañana.

Art. 9º.—Discutido por tercera vez el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Legislación, á efecto de que se apruebe el decreto nº 15 de 21 de abril ppto., en que la Comisión Permanente reforma el sistema penal establecido en el Código vigente, fué aprobado en general.

Sometido el proyecto expresado á la discusión detallada, á petición del Diputado Sáenz, el señor Presidente suspendió el debate del preámbulo para cuando se termine la discusión de los artículos.

Puesto en discusión el artículo 1º se aprobó.

Se procedió á la discusión del artículo 2º

El Diputado Fernández, miembro de la Comisión de Legislación, manifestó á la Cámara las razones que la primera tuvo para proponer se conserve al Poder Ejecutivo la prerrogativa que el Código Penal le confiere para el indulto y la conmutación de las penas; y para que en consecuencia se suprima la parte de este artículo que declara incommutables las penas.

El señor Presidente apoyó las ideas de la Comisión y expuso las razones que consideró conducentes.

El Diputado Sáenz, Presidente de la Comisión Permanente, expuso por su parte los motivos que esta última tuvo para suprimir la facultad de conmutar las penas. No obstante, apoya la reforma propuesta por la Comisión y votará por ella.

El Diputado Fuentes, miembro de la Comisión expresada, presentó varios argumentos en favor de la reforma de que se trata.

El Diputado Sibaja habló en el sentido de estar en desacuerdo con la reforma, y manifestó que en todos los casos las penas deben durar todo el tiempo prescrito por la ley; y por último, que debe aprobarse sin modificación el decreto de la Comisión Permanente.

En seguida hicieron uso de la palabra los Diputados Fernández, Sáenz, Soto, Fuentes, Sibaja y Guevara; y este último manifestó que en consideración á que el asunto es grave, pide se formule primero el artículo de la reforma, para tener base de votación y que se suspenda el debate para proseguirlo en otra sesión.

En tal concepto el señor Presidente de la Cámara suspendió la

discusión del artículo segundo del proyecto expresado, para proseguirla en la sesión siguiente.

Siendo las tres y tres cuartos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Nº 30.

Ministerio de Gobernación.—San José, 18 de julio de 1887.

Señor don Minor C. Keith.

El Administrador de Correos de Limón en telegrama de ayer dice al Director General de Correos que, á pesar de haber despachado la correspondencia que debía irse por el vapor "Fóxhall", el día 14 del corriente mes, á las 5-30 p. m., dicho vapor zarpó 48 horas después dejándola en el puerto.

Suplico á U. se sirva manifestarme cuál es la causa de esta grave omisión.

Soy de U. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

El Subsecretario encargado del despacho de Gobernación,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

San José, 19 de julio de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Palacio Nacional.

Señor:

Acuso recibo de su atenta nota nº 30, fecha de ayer, relativa á que el vapor "Fóxhall" salió sin la correspondencia y pidiéndome la causa de esta grave omisión.

En contestación tengo que decir que por falta de informes al efecto, ignoro la razón por qué el "Fóxhall" no llevó la correspondencia.

Yo oficialmente avisé al Administrador General de Correos con fecha 8 del corriente que el vapor "Fóxhall" debía salir del puerto de Limón el miércoles 13 del corriente, y como dicho vapor, debido al mal tiempo en el puerto, no salió sino hasta el viernes 15 á las 5 de la tarde, ó sea 48 horas después, me parece que no hay responsabilidad ninguna de mi parte por la falta de entrega á bordo, que debe ser de acuerdo con el artículo 2º del contrato al efecto, que es como sigue: "Keith entregará los sacos de correspondencia al costado del vapor, y los recibirá hasta la hora de salida".—Esperando que mi explicación será satisfactoria á U. en lo que á mí me toca, soy de U. muy atento S. S.

p. p. MINOR C. KEITH,

C. F. WILLIS.

Dirección General de Correos.—San José, 20 de julio de 1887.

Señor Ministro:

Como en el parte telegráfico de la salida del "Fóxhall" publicado en "La República", fecha de hoy, se dice que aquel vapor no llevó correspondencia por no haber sido ésta conducida á tiempo á su bordo, me veo en el caso de incluirle el telegrama adjunto en que se pone á salvo la responsabilidad de que en el hecho pudiera caberle al Administrador de Correos de Limón.

Debe tenerse presente que aunque el contrato respectivo estipula que las valijas deben entregarse al costado del vapor, como el "Fóxhall" atraca al muelle, ha habido la costumbre de entregar la correspondencia en las oficinas de Mr. Keith, y así se verificó con la última despachada, vía Filadelfia.

Hago esta indicación no por inculpar en manera alguna á Mr. Keith, quien acaso ha sido el más perjudicado con este contratiempo, sino para salvar como he dicho la responsabilidad del Administrador de Correos de Limón.

Soy del señor Ministro, con distinguida consideración, muy atento y seguro servidor,

M. G. ESCALANTE.

Señor Ministro de Gobernación.

S. D.

Telegrama de Limón recibido en San José, el 18 de julio de 1887, á las 7½ p. m.

Al señor Administrador General de Correos.

El Administrador de Correos señor Chacón ha comprobado satisfactoriamente que el día anterior á la salida del "Fóxhall", entregó en la agencia de éste los dos sacos de correspondencia que debió conducir á dicho vapor.

El Capitán de Puerto,  
BALVANERO VARGAS.

Nº 224.

Palacio Nacional.

San José, 20 de julio de 1887.

Con presencia de la solicitud respectiva,

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Gobernador de la provincia de Cartago para que inscriba á don Carlos Francisco Salazar como Corredor Jurado y Comisionista en la matrícula que está á su cargo, le reciba el juramento de ley y le expida el título respectivo, de conformidad con la resolución de 26 de setiembre de 1861, y mediante los trámites prevenidos por las leyes de comercio. Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario encargado del despacho de Gobernación,  
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE POLICIA.

Congreso Constitucional.

Hace falta en nuestros Códigos una ley que defina el concepto en que deben tenerse para la contratación por parte del Estado ó por parte de los Municipios, las fuentes de aguas minero-medicinales, y que sirva también de base á las disposiciones reglamentarias que han de emitirse para su administración.

Tales fuentes, por los beneficios que prestan á la salud pública y por su escasez, deben ser especialmente atendidas por el Estado y declararse inalienables, cuando se encontraren en terrenos nacionales ó municipales, á fin de impedir que convirtiéndose en objeto de explotación particular, se dificulte su uso con gran perjuicio para el público.

En nuestro país comienza á apreciarse el valor de esas aguas, en virtud de la frecuente aplicación que de ellas se hace para curar varias enfermedades, y como la carencia de la ley que antes he indicado puede traer dificultades que no podrían franquearse con facilidad, si desde ahora no se dispone lo conveniente en tal asunto, por encargo del señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, someto respetuosamente á la consideración de la Cámara el adjunto proyecto de decreto.

San José, julio 20 de 1887.

El Subsecretario encargado del despacho de Policía.

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

PROYECTO DE LEY SOBRE FUENTES DE AGUAS MINERO-MEDICINALES.

Art. 1º.—Decláranse inalienables las fuentes de aguas minerales existentes en propiedad nacional ó de los Municipios, y el espacio de terreno necesario para su aprovechamiento en cantidad de una manzana por lo menos.

Art. 2º.—El Gobierno ó las Municipalidades podrán, sin embargo, explotar dichas fuentes por sí ó en virtud de contratos de arrendamiento, cuyo término no debe exceder de diez años.

Art. 3º.—La administración y utilización de las aguas indicadas, aun en el caso de encontrarse en terrenos pertenecientes á particulares, estará sujeta á la inspección y vigilancia del Protomedicato y de las autoridades de Policía, conforme á los reglamentos que con tal objeto se dictaren.

Art. 4º.—Toda autorización concedida á las Municipalidades para vender tierras de su propiedad, donde hubiere fuentes de agua mineral, debe estimarse revocada en cuanto á esas fuentes y á la cantidad de terreno que para su uso sea necesario, según lo dispuesto en esta ley.

San José, julio 20 de 1887.

El Subsecretario encargado del despacho de Policía,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

Nº 10.

Palacio Nacional.

San José, 20 de julio de 1887.

Con presencia del memorial en que el señor Presbítero don Santiago Zúñiga, como Cura de la Párrquia de la Merced y Presidente de su Cofradía, solicita permiso para recoger limosnas por medio de turnos, á fin de dedicar su produc-

to á la reparación del techo de aquel templo,

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

RESUELVE:

Autorizar á la indicada Cofradía para celebrar dichos turnos en los dos primeros domingos del mes de agosto próximo, á condición de que los objetos donados no se rifen sino que se vendan en pública subasta, con intervención de la autoridad de Policía que el Gobernador de la provincia comisione para ese objeto.—Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario encargado del despacho de Policía,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Congreso Constitucional.

El extenso y fértil territorio de Talamanca, abandonado enteramente hasta ha poco á sí mismo, por el aislamiento del resto de la República, á que lo condenaba la dificultad de comunicaciones con el interior, está llamado á ser por aquellas cualidades y por su ventajosa situación y las riquezas naturales que encierra, una de las regiones más importantes del país, y reclama la pronta y enérgica acción gubernativa para anticipar en lo posible el día en que haya de ser valioso y productivo.

Algo se ha hecho expresamente con al objeto de impulsar su progreso: á ese fin obedeció el establecimiento de la colonia de "San Bernardo", que está produciendo los benéficos resultados que se tuvieron en mira al fundarla; y mucho ha de contribuir al mismo resultado la relación frecuente y expedita que ya puede tener por medio de Limón con las poblaciones del interior y hasta con el extranjero.

Para atraer hacia ella población blanca que mejore con su contacto á los naturales y explote el suelo, y ya que esto se haría sin menoscabo de los intereses fiscales, por que ese remoto lugar se ha mantenido siempre, por decirlo así, independiente, y ha disfrutado de hecho de libertad completa para la importación de mercaderías, sería oportuno declarar por algún tiempo la franquicia aduanera de la Comarca, para todos los efectos extranjeros que se introduzcan, incluso los licores, vinos y cerveza, con la sola excepción del tabaco breva y del ron; pues de este modo sus habitantes harían confiada y tranquilamente, amparados por la ley, lo que hoy practican de un modo clandestino y temerosos de las consecuencias que pudieran sobrevenirles; y á efecto de fomentar el desarrollo de la localidad, de manera que á la vez que aquellos se creen las necesidades que son el

más eficaz aguijón del mejoramiento material y moral, se logre ese objeto sin sacrificio del Erario, el Gobierno considera que convendría adoptar un sistema de impuestos moderados, para conciliar el estado natural y libre de los indígenas, con las miras que se propone, y cuyo producto se invirtiese en satisfacer las necesidades locales que experimenta todo pueblo que nace á la vida de la civilización, y los cuales se irían aumentando y multiplicando á medida que su cultura lo permitiera, y que lo exigieran las atenciones que indicara su adelanto, hasta que llegada la Comarca al nivel de civilización del resto del país, se confundiera su sistema tributario con el de éste.

Con el propósito expuesto y de orden del Primer Designado en ejercicio de la Presidencia, someto á vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO &

Con el objeto de estimular el progreso del territorio de Talamanca sin gravamen para la Nación,

DECRETA:

Art. 1º—Durante dos años contados desde la emisión de esta ley, será libre la introducción de mercaderías extranjeras al territorio de Talamanca.—Exceptúanse el ron y el tabaco breva.

Art. 2º Establécense los siguientes impuestos sobre los productos que se expresan á continuación, que se exporten de dicho territorio.

Hule.....	\$ 1-50 los 50 kilogramos.
Zarzaparrilla.....	1-25 " " "
Pieles.....	1-25 " " "
Cedro.....	0-25 por metro cúbico.

Los expendedores de mercaderías extranjeras, incluidos los licores, vinos y cervezas, pagarán \$ 40 anuales por trimestres adelantados, como derechos de patente.

Art. 3º—El producto de esos impuestos se invertirá en atender á las necesidades y mejoras del mismo territorio.

Art. 4º—El Poder Ejecutivo determinará la zona que ha de disfrutar de la franquicia de que se trata, dictará los reglamentos y disposiciones conducentes á la percepción de los impuestos y dispondrá la forma en que éstos deban ser invertidos.

Dado &

C. C.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, 20 de julio de 1887.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 585.

Palacio Nacional.

San José, 20 de julio de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar profesor de la Escuela Elemental Modelo, anexa al Liceo de Costa Rica, á don Carlos Gagini, con el sueldo de ochenta pesos mensuales.—Publíquese.

El Secretario de Estado y del despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

LISTA

de la suscripción recoñida dentro los cabos y anexa á la anterior, fecha 20 del corriente.

A SABER:

Cabos.

Jesús Gamboa.....	\$ 0-25
José Morales Sotela.....	0-25
Juan Ramírez.....	0-25
Agatón Venegas.....	0-25
Félix Cascante.....	0-25
Antonio Cordero.....	0-25
Eustaquio Naranjo.....	0-25
José Monje Gomboa.....	0-25
Alejandro Díaz.....	0-25
José Mº Cordero.....	0-50
Damián Monje.....	0-25
Moisés Bermúdez.....	0-25
Máximo Piedra.....	0-25
Vicente Navarro.....	0-25
Vicente Ortiz.....	0-25
Suma.....	\$ 4-00

Cantón de Desamparados.—22 de junio de 1887.

FRANCISCO VARGAS Q.

CUOTA

recoñida de los individuos del 2º batallón del primer regimiento de la 2ª brigada de la 1ª división.

1ª Compañía, barrio de San Francisco Dos Ríos.

Sargento 1º Nicolás Madrigal Muñoz.....	\$ 0-10
Sargento 2º José Méndez Mora.....	0-10
Sargento 2º Pantaleón Díaz	0-10

Cabos primeros:

Juan Mora Valverde.....	0-10
José Fernández.....	0-10
Custodio Amador.....	0-10
Carmen Amador.....	0-10
José Molina.....	0-10

Cabos segundos:

Jenaro Quesada.....	0-10
José Cascante.....	0-10
Justo Cascante.....	0-10
Clemente Bermúdez.....	0-25
Ricardo Mora.....	0-25

Soldados:

Rosa Mora.....	0-10
Ramón Muñoz.....	0-10
Custodio Fernández.....	0-10
Teófilo Abarca.....	0-10
Irineo Abarca.....	0-10
José Prado.....	0-10
José Mº Muñoz.....	0-10
Alberto Barboza.....	0-10
Ricardo Fernández.....	0-10
Ignacio Sánchez.....	0-10
Jesús Díaz.....	0-05
Luis Rodríguez Rojas.....	0-10
Jenaro Aguilar.....	0-05
Pedro Abarca.....	0-10

José Mora.....	0-10
Josefino Carvajal.....	0-10
Abelino Navarro.....	0-10
Nicolás Barboza.....	0-10
Federico Fernández Quesada	0-10
Juan Mora.....	0-10
Cecilio Barboza.....	0-10
Custodio Madrigal.....	0-10
José Sánchez.....	0-10
Juan Obando.....	0-10
Raimundo Amador.....	0-10
José Mº Abarca.....	0-10
Matias Díaz.....	0-10
Florentino Carvajal.....	0-10
Joaquín Muñoz.....	0-10
David Cordero.....	0-10
David Flores.....	0-10
Cérvulo Sandí.....	0-10
Pedro Fernández.....	0-10
Francisco Cascante.....	0-10
Antonio Díaz.....	0-10
Jacinto Marín.....	0-10
Esteban Solís.....	0-10
Romualdo Blanco.....	0-25
Pío Romero.....	0-10
Alberto Cordero.....	0-05
Custodio Molina.....	0-10
Pedro Román.....	0-15
Jacinto Obando.....	0-15
Pedro Mesén.....	0-15
Lucas Morales.....	0-15
Teodoro Mora.....	0-10
Guillermo Ureña.....	0-10
Nicanor Valverde.....	0-10

Suma..... \$ 6-60

WOLF

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Viernes 15.

1.—Se pidió informe á la Secretaría en escrito presentado por el señor Félix Salazar, en que acusa rebeldía al señor Ambrosio Guzmán en el juicio de desahucio que contra éste sigue el primero.

2.—Se mandó introducir en la oficina el acto previo sobre reconocimiento de un documento solicitado por don Baltasar Lerdo Tejada contra la señora Blasa Fuentes.

3.—En el juicio ordinario establecido por don Miguel Pérez contra don Paulino Ortiz por pesos, se declaró separado del conocimiento del asunto al señor Magistrado Jiménez y al Conjuez Doctor Páez.

4.—En el juicio establecido por el señor Cecilio Madrigal contra el señor Juan Méndez, sobre nulidad de compraventa, se declaró separado del conocimiento del asunto al Conjuez Doctor Páez, y se mandó dar cuenta en Corte Plena para su reposición.

5.—En el juicio de expropiación de la manzana para construir el Mercado en Cartago, establecido por el señor Matias Chacón y otros contra el Municipio de aquel cantón, se declaró separado del conocimiento del asunto al Conjuez Doctor Páez, y se mandó dar cuenta en Corte Plena para su reposición.

6.—En la solicitud de don Joaquín Gutiérrez sobre liberación de una hipoteca, se declaró separado del conocimiento del asunto, al Conjuez Doctor Páez, y se mandó dar cuenta en Corte Plena para su reposición.

7.—En el juicio sobre indemnización de una expropiación, establecido por el señor Ramón Zamora contra el Fisco, se tuvo por hecho y aceptado el desistimiento propuesto por la parte apelante.

8.—En el juicio sobre indemnización de una expropiación, establecido por lo señora María Vicenta Bolaños contra el Fisco, se tuvo por hecho y aceptado el desistimiento propuesto por la parte apelante.

9.—En la apelación de hecho interpuesta por el señor Abraham Guillén, en el juicio establecido por doña Leona Aguilar contra don Alfonso Salazar por pesos, se dispuso que antes de proveer lo que corresponda, el recurrente reintegre dentro de cinco días, bajo la pena de ley, el valor del papel que debió emplear.

10.—En ejecución establecida por el señor Joaquín Villalobos contra el señor Hipólito Ramírez por pesos, se declaró desierto por primera vez el recurso de apelación interpuesto por el señor Villalobos.

11.—Se ordenó los traslados de ley á las partes en la causa seguida contra Santana Barboza por lesiones.

12.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Pastor Porras por lesiones.

13.—Se mandó ampliar la instrucción seguida contra Abraham Chaves por hurto frustrado.

14.—La causa seguida contra Gregorio Guillén Murcia por hurto frustrado, se mandó devolver al Juzgado de su procedencia para los efectos del artículo 27 de la Ley de Jurado de dos del corriente mes.

15.—Se aprobó el auto de sobresentimiento en la sumaria instruida contra Benito Araya por amenazas de atentado.

16.—Igual aprobación recayó en la sumaria instruida contra Faustino Chaves por varios delitos.

17.—Se mandó dar audiencia al señor Magistrado Fiscal en la sumarias siguientes:

1.<sup>o</sup>—Sumaria para averiguar el dueño de una fábrica de aguardiente.

2.<sup>o</sup>—Idem seguida á Cornelio Ávalos por amenazas de atentado.

3.<sup>o</sup>—Idem seguida á Ramón Rojas por igual delito.

4.<sup>o</sup>—Idem á Domingo Castillo por estafa.

5.<sup>o</sup>—Idem á Rafael Sánchez por amenazas de atentado.

San José, julio 15 de 1887.

El Secretario,

D. CARRANZA.

## EDICTOS.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2.<sup>o</sup> en primera Instancia civil y de comercio de la provincia de San José,

A quienes interese hacer saber: que en el expediente sobre liberación de una hipoteca creada á solicitud de los señores José Méndez Araya y Federico Segura Villalta, éstos presentaron el escrito que con su proveído literalmente dicen así:—“Señor Juez 2.<sup>o</sup> civil.—José Méndez Araya y Federico Segura y Villalta, en las diligencias de liberación de hipoteca de la finca número 21,214, á U. exponemos: Vencieron los sesenta días y nadie se ha presentado; pedimos se señale un segundo término.—San José, junio 7 de 1887.—Por mí y á ruego de Federico Segura que no firma por impedimento, José Méndez Araya.—Jan. Aguilar.—Recibido á las 8½ de la mañana del siete de junio del mismo año.—Padilla.—Juzgado 2.<sup>o</sup> civil y de comercio en 1.<sup>o</sup> Instancia.—San José, á las nueve y cinco minutos de la mañana del 7 junio de 1887.—Cítese por segunda vez á las personas interesadas en las acciones hipotecarias que puedan tener en la finca inscrita en el Registro de la

Propiedad, tomo 251, folio 421, número 21,314, asiento número 1, cuya finca fué comprada por los señores José Méndez Araya y Federico Segura Villalta en la mortuoria de Mercedes Robles, la cual aparece hipotecada en el Registro de las Hipotecas por Cruz Méndez, á favor de Manuel Valverde.—Hágase la citación por medio de edictos que se fijarán en los lugares correspondientes, publicándose igualmente por tres veces en el Diario Oficial.—Otórgase á dichos interesados el plazo de sesenta días para que durante él deduzcan las acciones que les competan, con la advertencia de que se liberarán las hipotecas con que aparecen gravadas las fincas si no se presentasen en el término designado.—R. Carranza.—Emiliano Padilla, Srio.”

Es conforme.

Dado en el Palacio de Justicia, en San José, el día veintuno de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,

Srio.

3—1

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se presentaron los señores doña María de Jesús Carrillo y Morales de Bonilla, Manuel Antonio y Adolfo Bonilla y Carrillo y Santiago Echavarría y Quiros, todos de este vecindario, denunciando hasta dos mil hectáreas de terreno baldío, quinientas para cada uno, en el barrio de “Piedras” del Naranjo de la provincia de Alajuela, distrito 4.<sup>o</sup>, cantón 6.<sup>o</sup> y distrito 7.<sup>o</sup>, cantón 4.<sup>o</sup> escolar de la misma provincia, entre los siguientes linderos: Norte, terrenos del tercero de los denunciados y baldíos, río de las Piedras en medio; Sur, el río de “La Vieja,” ó terrenos de la legua de Grecia; Este, terrenos baldíos; y Oeste, terreno titulado en favor del señor Pedro Celestino Ulate y del tercer denunciante; esto en el caso de que para completar el área que denuncian no sea bastante á su propósito, pues entonces, una parte del río de las Piedras será incluido en el terreno, quedando siempre baldíos por el lindero Norte.

Y se publica, para que las personas que tuviesen alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro de treinta días, término legal.

Dado en San José, á las dos de la tarde del cuatro de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,

Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día veintuno de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero constante de dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, situado en el punto “El Molino,” barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, que linda: Norte y Este, propiedad de Ramón Aguilar; Sur, ídem de Nicolás Salas; y Oeste, ídem de Jesús Guzmán, valorado en seiscientos pesos.—Pertenece á la mortuoria de Martín Mata, y se vende para pagar costas y gastos de la misma.—Quien quisiere hacer propuesta, que ocurra.

Alcaldía 1.<sup>o</sup>—Cartago, julio 14 de 1887.

L. PACHECO.

Leopoldo Pacheco y P.—A. Orzamiento.

3 v. 3.

A las doce del viernes veintinueve del corriente se rematará en el mejor postor

y en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca siguiente:—solar constante de cuarenta varas de frente, ó sean treinta y tres metros y cuatrocientos cuarenta milímetros, por diez y ocho varas de fondo, ó sean quince metros cuarenta y ocho milímetros, con una casa en él ubicada, constante de quince varas de frente, equivalentes á doce metros quinientos cuarenta milímetros, por diez y ocho varas de fondo, ó sean quince metros cuarenta y ocho milímetros, poco más ó menos; construcción de adobes, compuesta de sala, aposento, dos cuartos, cocina y corredores, lindante: Norte, la plaza de la Iglesia de Dolores; Sur, propiedad de Rosendo Infante; Este, calle en medio, casa de Flora Rojas; y Oeste, ídem de Simón Vargas; inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 221, folio 509, bajo el número 19,478, asiento número 1.—Situada en el cuartel de Dolores, distrito tercero de este cantón. Pertenece á la mortuoria de Juana de Jesús León y Rojas.—Está valorada en mil quinientos pesos y se vende de orden de este Juzgado, á pedimento de partes por no admitir cómoda división.

Juzgado 2.<sup>o</sup> civil en 1.<sup>o</sup> Instancia de la provincia de San José. Julio 11 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,

Srio.

3—3

A las doce del día cinco de agosto próximo se rematarán en este despacho los bienes siguientes: Una casa de habitación con sala, cuartos, corredores y cocina, como de 22 varas de frente por 8½ de ancho, equivalente á 18 metros, 392 milímetros por el primer rumbo, por 7 metros, 106 milímetros por el segundo, y el terreno en que está ubicada como de 1600 varas cuadradas, equivalente á 11 áreas, 18 centiáreas y 22 decímetros cuadrados, situada en Alajuelita, distrito 10.<sup>o</sup> de este cantón, lindante: Norte, calle privada en medio, propiedad de Jesús Rojas, lo mismo que al Sur: Este, calle en medio, ídem de Anselmo Rojas, antes de Julián Rojas; y Oeste, calle pública en medio, cafetal de la testamentaria de Juan Rojas; adquirida por la causante por ganancias en la sociedad conyugal con el finado Juan Rojas, no tiene gravamen y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 115, folio 555, bajo el número 10,610, asiento 2; valorada en \$ 400-00.—Un derecho equivalente á la cantidad de \$ 60-20, parte del de \$ 110-20, en proporción á \$ 750-00 en que fué valorada en la mortuoria de Juan Rojas Monje, la finca descrita así:—Cafetal situado en Alajuelita, distrito y cantón citados, constante como de 1 manzana ó sea como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de Santos Carbonero y Blas Retana, hoy lo del primero de Paulino Retana, y lo del segundo de Juan Chinchilla; Sur, ídem de José M.<sup>o</sup> Pérez, Rafael Rojas y Pedro Chavarría, lo de este hoy de Rufina Rojas; Este, calle en medio, ídem de la testamentaria de Juan Rojas, hoy de la testamentaria de Rafaela Chacón ó sea la finca anterior, y de Jesús Rojas; y Oeste, calle en medio, ídem de Jenaro Mora; adquirido por la misma causa que la anterior finca, no tiene gravamen y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 115, folio 549, bajo el número 10,607, asiento 2; valorada la parte de derecho que se vende en \$ 30-00.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Rafaela Chavarría, que fué mayor de edad, de oficio doméstico y vecina de Alajuelita y se venden, previa la información correspondiente, por no admitir cómoda división. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1.<sup>o</sup> constitucional.—San

José, julio 19 de 1887.

INOCENTE MORENO.

Franco. Solano M. Anonio Segura.

3—1

A las doce del día cuatro del entrante mes de agosto se venderá al mejor postor, un potrero situado en la Chinchilla, barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón, lindante: Norte, potrero de Carlos Jiménez; Sur, ídem de Eusebio Hernández; Este, camino que va para Cot; y Oeste, potrero de Joaquín Quijano, constante de 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 61, folio 131, finca número 3,807, “Oriental,” asiento 3.<sup>o</sup>; y otro terreno en el pueblo de Cot, distrito y cantón dichos, lindante: Norte, terreno de herederos de Pedro León Méndez; Sur, ídem de Sotero Morales; Este, ídem de José Méndez; y Oeste, ídem de herederos de Gregorio Rivera, calle en medio, mide 3 hectáreas, 96 áreas, 13 centiáreas y 41 decímetros cuadrados, inscrita en el mismo Registro, tomo 137, folio 413, número 7,519, “Oriental,” asiento 1.<sup>o</sup>—Valoradas, la primera finca en \$ 358-00, y la segunda en \$ 300-00.—Pertenece á José Mora, y se venden para pagar cantidad de pesos, en ejecución que le sigue á él y á Juan Sánchez el señor Ceferino Piedra.—Quien quiera hacer postura, comparezca.

Juzgado 1.<sup>o</sup> civil y de comercio en 1.<sup>o</sup> Instancia. Cartago, 16 de julio de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,

Srio.

3—1

A las doce del día diez del entrante agosto, se rematará en la puerta de esta Alcaldía, en el mejor postor, un derecho á un terreno municipal, situado en los “Altos” jurisdicción del cantón de Mora de esta provincia de San José, cultivado una parte de caña de azúcar y el resto en rastrojal, de superficie plana y quebrada, constante de 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con terrenos municipales, poseídos por José Nieves y Ramón Parra, camino en medio; al Sur, ídem ídem poseídos por Silverio Pérez; al Este, ídem ídem, poseídos por Hilarión Morales; y al Oeste, ídem ídem, poseídos por José Mendoza, y el mismo camino público antes mencionado en medio; y los materiales de una galera ubicada en el terreno antes dicho, constante ésta de 6 metros de longitud por 5 metros de latitud, inclusive corredor y cocina, montada en horcones, madera redonda y cubierta de teja del país.—Valen uno y otro, \$ 110-00.—Pertenece al señor José Calderón y se venden de orden de esta autoridad en virtud de ejecución, para pagar deuda de pesos á su acreedor José Solís Marín. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que siendo arreglada se le admitirá.

Alcaldía única constitucional del cantón de Mora, villa de Pacaca, á las doce del día doce de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

JUAN J. ZELEDÓN.

José E. Durán. Salvador Mora R.

3—1

Con el término de ley cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su muerte dejó el señor Pantaleón Zeledón, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para

que se presenten en este despacho á legalizarlo.

Alcaldía 3ª constitucional.—Cartago, julio 19 de 1887.

FRANCº Mª PEÑA.

Juan Feº Rojas M. — Francº Castillo.

**REGIMEN MUNICIPAL.**

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela.

**AVISO.**

En diferentes fechas han sido depositados como perdidos, los animales siguientes:—Un caballo moro, marcado.—Un caballo moro, marcado en la paleta, con dos fierros.—Una potranca retinta, mostrenca.—Una potranca jabonada, mostrenca.—Un caballo retinto, marcado en el cuarto al lado de montar.—Una potranca baya, mostrenca, zonta.—Un potro bayo, mostrenco.—Una yegua rosilla, marcada en el cuarto.—Una yegua rosilla, marcada en la paleta.—Una yegua rosilla, marcada en el cuarto.—Un caballo bayo, marcado en la paleta.—Una yegua mora, marcada en la paleta.—Una yegua retinta, marcada en la paleta.—Un caballo retinto, marcado en la paleta.—Una yegua melada, marcada en la paleta.—Una yegua retinta, rabicana, marcada en la paleta.—Una yegua retinta, rabicana, marcada en el cuarto.—Una yegua retinta, rabicana, marcada en la paleta.—Un potro melado, mostrenco.—Un caballo retinto, marcado en la paleta.—Un caballo melado, marcado en la paleta.—Un caballo retinto, marcado en el cuarto con tres fierros.—Una yegua retinta, mostrenca.—Un caballo melado, marcado en la paleta con dos fierros.—Una vaquilla alazana, marcada en el cuarto.—Un novillo zardo de negro, marcada en el cuarto.

La persona que se crea con derecho á alguno de dichos animales, se presentará á legalizarlo dentro del término de ley.

Alajuela, julio 19 de 1887.

JESÚS SÁNCHEZ.

**SECCION CIENTIFICA.**

**OBSERVACIONES**

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Julio 18.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18, 25, 20, 21,

Viento.

SE. N. NE.

Estado de la atmósfera.

Nublº ½ Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,<sup>29</sup>

Lluvia en milímetros 0,<sup>75</sup>

Temblor débil á las 5 h. 55 m. a. m. del día 19.

Julio 19.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18, 24, 20 20,<sup>67</sup>

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,<sup>15</sup>

Lluvia en milímetros 0,<sup>50</sup>

Temblor débil á las 5 h. 55 m. a. m.

**ANUNCIOS.**

Retreta para esta noche.

Programa de las piezas que se ejecutarán.

1ª —Masanielo. Obertura por Carafa.

2ª —Serenata del Trovador por Verdi.

3ª —Marcha sinfónica por León Chi.

A las 7 en punto.

San José, julio 21 de 1887.

RAFAEL CHAVES T.

**CORREO.**

El viernes 22 del mes en curso, á las 2½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y Estados Unidos de América, por la vía de Limón.

Dirección General de Correos.

San José, julio 20 de 1887.

**LICEO DE COSTA RICA.**

La matrícula para nuevos alumnos se cerrará el lunes 25 de los corrientes.

Los últimos días del mes se consagrarán especialmente á la organización interior del Liceo para el segundo curso, y á la clasificación de los alumnos matriculados.

Dirección del Liceo de Costa Rica.—San José, 19 de julio de 1887.

5—1

Por el presente hago constar que no teniendo ya objeto el poder generalísimo que otorgué á don Ciro A. Navarro, queda en consecuencia, nulo y de ningún valor.

San Mateo, julio 19 de 1887.

TEODORA R. DE CASTRO.

5—1.

Un potrero de 68 manzanas.

Muy bien situado, de ventajosas condiciones y en las inmediaciones de la villa de Desamparados, ofrezco vender; y para arreglar el convenio me encontrarán siempre en mi habitación, barrio de San Diego de Tres Ríos.

Julio 20 de 1887.

IGNACIO CONEJO.

3 v. 1.

**BALANCE de las operaciones de la Dirección General de Telégrafos correspondientes á junio de 1887.**

	Debe.	Haber.	SALDOS.	
			Debe.	Haber.
Caja .....	\$ 2290 46	\$ 2290 46		
Oficina de San José .....	1272-10	1272-10		
" " Alajuela .....	111-93	111-93		
" " Cartago .....	179-96	179-96		
" " Heredia .....	78-10	78-10		
" " Liberia .....	55-95	55-95		
" " Puntarenas .....	156-92	156-92		
" " Esparta .....	47-89	47-89		
" " Paraíso .....	9-90	9-90		
" " La Unión .....	8-60	8-60		
" " Desamparados .....	15-75	15-75		
" " Escasú .....	3-65	3-65		
" " Pacaca .....	7-65	7-65		
" " Puriscal .....	15-00	15-00		
" " Santo Domingo .....	25-40	25-40		
" " San Rafael .....	2-60	2-60		
" " Barba .....	38-91	38-91		
" " Santa Bárbara .....	7-15	7-15		
" " Grecia .....	22-50	22-50		
" " Naranjo .....	23-50	23-50		
" " San Ramón .....	38-95	38-95		
" " Atenas .....	36-85	36-85		
" " San Mateo .....	35-70	35-70		
" " Guacimal .....	6-95	6-95		
" " La Palma .....	5-15	5-15		
" " Bebedero .....	21-30	21-30		
" " Bagaces .....	42-45	42-45		
" " La Cruz .....	2-45	2-45		
Multas .....		4-00		\$ 4-00
Telegramas en el interior .....		1167-40		1167-40
" " á Centro América .....		81-40		81-40
Cablegramas .....		1037-66		1037-66
Administración de Rentas .....	2290-46		\$ 2290-46	
Oficina de Palmares .....	13-20	13-20		
	\$ 6867-38	\$ 6867-38	\$ 2290-46	\$ 2290-46

Dirección General de Telégrafos.—San José, 16 de julio de 1887.

Faust. Solera,  
Secretario.

Vº Bº  
F. Rob. Castro.

**REPUBLICA DE COSTA RICA.**

**Movimiento de cablegramas durante junio de 1887.**

	Transmitidos	Recibidos
México	4	
Guatemala	11	
Panamá	7	
Wiesbaden	12	
London	9	
N. York	18	
Puerto (Columbia)	1	
Michigan	1	
Salvador	4	
Paris	7	
Middleboro	7	
Colón	5	
N. Orleans	10	
Boston	4	
Texas	1	
Manchester	2	
S. Francisco	2	
Hamburgo	4	
Belgica	1	
Protestad	1	
Guayaquil	1	
Philadelphia	1	
Madrid	1	
Salzburn	1	
Havre	1	
Atlanta	1	
Total de cablegramas	109	101
Valor de los particulares	\$ 1037 66	
Valor de los oficiales	\$ 125 54	

**TELEGRAMAS RECIBIDOS DE**

Nicaragua	198
Honduras	5
Salvador	29
Guatemala	31
<b>TOTAL</b>	<b>263</b>

Dirección General de Telégrafos.—San José, 16 de julio de 1887.

F. ROB. CASTRO.